

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
025/2017.

ACTORES: MARÍA
CONCEPCIÓN MEDINA
MORALES, ANGÉLICA VALLEJO
YÁÑEZ, PABLO ROBERTO CRUZ
ANDRADE Y LEOPOLDO LEAL
SOSA.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:** PRESIDENTE
MUNICIPAL DE MARAVATÍO,
MICHOACÁN Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE:
OMERO VALDOVINOS
MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ROBERTO
CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado,
en la sesión correspondiente al uno de septiembre de dos
mil diecisiete, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelven los autos relativos al
juicio al rubro indicado, promovido por **María Concepción
Medina Morales, Angélica Vallejo Yáñez, Pablo Roberto
Cruz Andrade y Leopoldo Leal Sosa**, por su propio
derecho y en cuanto Regidores del Ayuntamiento de

Maravatío, Michoacán, contra actos del Presidente Municipal del referido Cabildo y otras autoridades, consistentes en:

- a) La irregular citación para la sesión ordinaria de cabildo celebrada el veintiocho de julio de dos mil diecisiete¹.
- b) La falta de información necesaria para el desarrollo de la aludida reunión del Ayuntamiento.
- c) La prohibición de videograbar la sesión antedicha.
- d) La expulsión del actor Pablo Roberto Cruz Andrade de la Sala de Juntas de Cabildo, con auxilio de la fuerza pública.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria a sesión de cabildo. El veintiséis de julio, el Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, emitió convocatoria a todos los integrantes del Ayuntamiento para la celebración de sesión ordinaria de veintiocho siguiente (foja 123 a 126).

2. Citación. El mismo día, a las dieciséis horas con cuarenta minutos, se citó a los ahora actores mediante oficio recibido en su recinto oficial por Mayra Lizbeth Reyes Pichardo, Secretaria del Departamento de Regidores (foja 123 a 126).

¹ Las fechas que se citen a continuación corresponden a dos mil diecisiete, salvo aclaración expresa.

3. Sesión ordinaria. En la fecha convocada se desahogó la referida sesión de cabildo, en los términos establecidos en el acta respectiva que obra en el sumario (foja 127 a 131).

II. TRÁMITE

4. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Mediante escrito presentado el uno de agosto, en la oficialía de partes de este Tribunal, los actores promovieron juicio ciudadano contra los actos previamente identificados atribuidos al Presidente, Síndico, Secretaria, regidores Armando Pérez Luna, Enrique López Arau, Josefina López Núñez, J. Jesús Soto Gómez y Reynaldo Ruiz Retana, todos del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, así como al Director de Seguridad Pública de dicho municipio (foja 02 a 23).

5. Registro y turno a ponencia. En la misma data, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el controvertido en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-025/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado², lo que se materializó a través del oficio TEEM-P-SGA-212/2017, recibido el dos siguiente en la ponencia instructora (foja 69 y 70).

6. Radicación y requerimientos. En providencia de la referida fecha, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno; radicó el juicio ciudadano acorde

² En adelante *ley de justicia*.

a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la *ley de justicia* y, requirió a las autoridades responsables a fin de que rindieran sus respectivos informes circunstanciados y enviaran la cédula de publicitación, así como las constancias que consideraran pertinentes para la debida integración y resolución del juicio; lo que en términos legales fue cumplido (foja 75 a 77; 120 a 138).

7. Nuevo requerimiento al Presidente Municipal responsable. En auto de catorce de agosto, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad antes indicada a fin de que proporcionara diversa información que estimó necesaria para la integración del expediente; en providencia de dieciocho de agosto se tuvo por cumplido tal requerimiento (foja 139, 140 y 175).

8. Admisión. En proveído de veintidós de agosto, el Magistrado Ponente admitió a trámite el juicio ciudadano en cuestión (foja 180 y 181).

9. Cierre de instrucción. Mediante auto de uno de septiembre, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia (foja 244).

III. COMPETENCIA

10. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A de la Constitución Política; 60, 64,

fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso c), de la *ley de justicia*, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

11. Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por ciudadanos por sí y en su calidad de Regidores del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, que impugnan actos con los que, aducen, se viola su derecho político-electoral a ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo, por lo que este órgano jurisdiccional es competente para conocer de los mismos.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

12. Dentro del presente juicio no se hizo valer ninguna causal de improcedencia por las autoridades responsables; no compareció ningún tercero interesado que pudiera invocarlas, ni este Tribunal advierte de oficio alguna.

V. OPORTUNIDAD

13. El juicio fue presentado dentro del plazo establecido para tal efecto, atendiendo a los actos reclamados y la fecha en que los accionantes tuvieron conocimiento de los mismos.

a) Irregular citación. La que se practicó el veintiséis de julio; que será lo que, en todo caso, se analizará más adelante.

b) Falta de información necesaria para la sesión.

Tomando en consideración que dicho acto se traduce en la omisión atribuida al Presidente Municipal responsable, es que se cumple con el requisito de presentación oportuna.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 29 y 30 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis, Año 4, Número 9, 2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

c) Prohibición de video grabar la sesión y la expulsión del regidor Pablo Roberto Cruz Andrade de la Sala de Juntas de Cabildo, con auxilio de la fuerza pública. Los actos recurridos se verificaron el veintiocho de julio, en que se desahogó la sesión.

Mientras que el medio de impugnación se presentó el uno de agosto, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, por lo que al realizar el cómputo de los cuatro días, sin considerar el veintinueve y treinta de julio, por haber sido inhábiles al corresponder a sábado y domingo, como lo prevé el arábigo 8 de la *ley de justicia*; resulta claro que el juicio se promovió dentro del lapso que establece el diverso arábigo 9 del mismo ordenamiento legal.

VI. LEGITIMACIÓN

14. El controvertido fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los numerales 13, fracción

I, 15, fracción IV, 73, y 74 inciso c) de la citada *ley de justicia*, lo hacen valer María Concepción Medina Morales, Angélica Vallejo Yáñez, Pablo Roberto Cruz Andrade y Leopoldo Leal Sosa, por propio derecho y en su carácter de Regidores del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, por lo que están legitimados para comparecer a defender sus derechos político-electorales de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo que estiman vulnerados.

VII. PROCEDENCIA

15. El juicio reúne los requisitos previstos en los numerales 10, 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso c), de la *ley de justicia*, como a continuación se precisa:

16. Forma. Los requisitos formales comprendidos en el dispositivo legal 10 de la citada legislación, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan los nombres, las firmas de los promoventes y el carácter que ostentan; domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificaron los actos impugnados y las autoridades responsables; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

17. Interés jurídico. Está satisfecho, pues existe la condición de una afectación real y actual en la esfera jurídica de los actores con motivo de su especial situación frente a los actos reclamados.

18. Definitividad. Se tiene por cumplido este elemento, porque no existe medio de defensa que deba ser agotado previo a acudir a esta instancia, por lo que se cumple con lo establecido en el artículo 74, último párrafo, de la *ley de justicia*.

19. Una vez satisfechos los requisitos de procedencia del juicio que nos ocupa, procede analizar el fondo del asunto.

IX. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

20. Precisión de los agravios. Este tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por los actores, en virtud de que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, de los impetrantes por provenir de su intención, así como de las autoridades responsables, y de las demás partes por haberseles dado a conocer a través de diversas notificaciones hechas en este juicio.

21. En ese sentido, el artículo 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***”³.

22. De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de

³ Lo destacado es nuestro.

confeccionamiento es la celulosa⁴, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

23. De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

24. Además, un principio contenido en el numeral 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*⁵, el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia; además, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás

⁴**Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. II ~ **nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

⁵El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

25. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

26. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, intitulada: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

27. Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la *ley de justicia*, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

28. Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, localizables respectivamente en las páginas 445 y 446 y, páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013, del propio Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y, **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁶

29. Así, los motivos de disenso, en síntesis, son:

a) Irregular citación para sesión ordinaria. La comunicación oficial que se les practicó de la convocatoria para la celebración de la sesión ordinaria de cabildo fijada para las veinte horas del veintiocho de julio, resulta contraria a derecho, pues no se cumplieron las formalidades establecidas en el artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo⁷, es decir: ser personal, de ser necesario, practicarse en sus respectivos domicilios particulares, contener el orden del día, el lugar, día y hora donde se desahogaría.

b) Falta de información necesaria para la sesión. Que las autoridades responsables vulneran su derecho político-electoral de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo, dado que la convocatoria no contenía la información necesaria para el desarrollo de la sesión, lo cual les impide ejercer de manera efectiva

⁶Jurisprudencia 3/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122 y 123.

⁷ A partir de aquí *ley orgánica municipal*.

sus atribuciones y por ende, cumplir con las funciones conferidas por mandato ciudadano.

c) Prohibición de video grabar la sesión. Señalan que las responsables se extralimitaron en sus funciones, al prohibirles, sin causa justificada, videograbar la sesión de mérito, dado que la información en posesión de cualquier autoridad es pública, por lo que los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, con lo que se vulnera el derecho a la información contenido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de máxima publicidad.

d) Expulsión del regidor Pablo Roberto Cruz Andrade de la Sala de Juntas de Cabildo, con auxilio de la fuerza pública. Que tal determinación atenta contra los derechos político-electorales en la vertiente de ejercicio del cargo, del antes nombrado en virtud de que, al haber sido expulsado de la sesión de referencia, se le impidió votar y cumplir con sus obligaciones como regidor.

30. Sin que sea el caso analizar el acto identificado en el inciso d) a la luz de los agravios esgrimidos por los restantes quejosos, María Concepción Medina Morales, Angélica Vallejo Yáñez y Leopoldo Leal Sosa, en virtud de que, aun cuando la demanda la signaron los cuatro regidores, son coincidentes en señalar que la expulsión de la sala de juntas, únicamente afecta los derechos político-electorales del actor Pablo Roberto Cruz Andrade, por lo que, las violaciones que aducen se cometieron con dicho acto sólo se estudiarán en

torno al antes nombrado.

31. Tampoco será motivo de estudio los argumentos esgrimidos por los accionantes que involucran cuestiones de cumplimiento de la sentencia emitida en el diverso juicio ciudadano TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017 acumulados, primero porque no tienen relación con lo resuelto en aquellos juicios y, segundo, lo referente al cumplimiento de la resolución dictada en los juicios citados, fue materia de análisis por el Pleno de este Tribunal en los incidentes sobre incumplimiento de sentencia TEEM-JDC-012/2017 y TEEM-JDC-013/2017, acumulados, así como el TEEM-JDC-024/2017, resueltos en sesión pública de veintitrés de agosto.

32. Cuestión previa. Breve análisis del derecho fundamental de audiencia. Previo a abordar el estudio de los agravios esgrimidos, se estima necesario hacer una reflexión sobre el derecho precitado.

33. Esta prerrogativa se encuentra contenida en el segundo párrafo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e implica la facultad de todo gobernado para que previamente a cualquier acto de autoridad se le dé oportunidad de defenderse.

34. El debido respeto al derecho humano de audiencia impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en cualquier tipo de trámite o asunto que, por su naturaleza y/o competencia, conozcan, respeten y cumplan las formalidades esenciales que establezca la ley que lo rija.

35. Dichas formalidades son entendidas como aquellas condiciones fundamentales que debe satisfacer la autoridad para otorgar al gobernado la oportunidad de la defensa de sus derechos.

36. Así, de no cumplirse esas condiciones fundamentales se dejaría de alcanzar el fin del derecho fundamental de audiencia, que no es otro que el de evitar la indefensión del afectado con el acto de autoridad.

37. Estudio de fondo. Los agravios identificados en los incisos **a)** y **b)** son **infundados**, mientras que los resumidos como **c)** y **d)** son **fundados**, como se expondrá a continuación.

38. Reglas para efectuar las citaciones a las sesiones de Cabildo. Con el objeto de demostrar las razones de las que deriva la calificativa de los primeros dos agravios, es conveniente precisar que el primer párrafo del artículo 28 de la *ley orgánica municipal*, es del tenor siguiente:

“Artículo 28. Las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal o las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, a través del secretario del mismo. La citación será personal, de ser necesario en el domicilio particular del integrante del Ayuntamiento, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, tratándose de extraordinarias se hará cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, contener el orden del día y en su caso la información necesaria para el desarrollo de las mismas, así como el lugar, día y hora”.

39. De la porción normativa antes reproducida se deduce que la citaciones a sesión de Cabildo deben cumplir con los siguientes requisitos para su validez:

i) Deberá practicarla el Secretario del Ayuntamiento;

ii) Ser personal;

iii) De ser necesario, en el domicilio particular del integrante del Ayuntamiento;

iv) Oportunamente [(con el tiempo de anticipación previsto en la ley, dependiendo del tipo de sesión (ordinaria o extraordinaria)].

v) Contener el orden del día y, en su caso, la información necesaria para el desarrollo de la sesión.

vi) Señalar el lugar, día y hora de realización de la sesión.

40. Convalidación de las irregularidades cometidas al practicar la citación. Para corroborar tal afirmación conviene hacer una relación de los antecedentes de los primeros dos actos reclamados, a saber:

- El veintiséis de julio, el Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, emitió -signó- convocatoria para llevar a cabo sesión ordinaria a las veinte horas del veintiocho siguiente.
- En la misma fecha, se realizó la citación a los aquí actores, en su recinto oficial, a través del oficio recibido por la Secretaria del Departamento de Regidores.

- En la hora y data indicadas se desarrolló la referida sesión, en la que estuvieron presentes los accionantes.

41. En principio debe decirse que para el derecho procesal, la citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato de autoridad para que concurra a la práctica de alguna diligencia procesal y, por su parte, la notificación es el acto por el cual se hace saber a determinada persona, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión ordenada por cualquier autoridad.

42. De manera que, al ser uno de los tipos de comunicaciones oficiales, implica una orden de notificación personal, ya que sólo una notificación de esa naturaleza daría certeza de que las personas a quienes van dirigidas tengan conocimiento de las determinaciones de la autoridad.

43. Así, cuando una autoridad ordene la citación de una persona, el funcionario encargado de practicarla deberá aplicar el procedimiento previsto para las notificaciones personales, lo que implica que la citación personal puede entenderse directamente con el interesado cuando esté presente en el domicilio, o bien, por medio de cédula que se dejará con la persona con quien se entienda la diligencia, que contendrá, entre otros, los datos de identificación del expediente, procedimiento o asunto en que se emitió, la determinación a notificar, así como el nombre y firma de la persona a quien se entrega, sin que se haga necesaria la existencia de un citatorio previo, pues en la hipótesis de no

encontrar a la parte interesada, el funcionario encargado de practicar la citación, la entregará a la persona con quien entienda la diligencia, con independencia de que ésta sea un tercero.

44. Al respecto, orienta la tesis 1a.LIII/2003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificable en la página 123, Tomo XVIII, Noviembre de 2003 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, del rubro y texto siguientes:

“EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO. CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN SIGNIFICADO DISTINTO. Entre los medios de comunicación que los Jueces y tribunales utilizan en el proceso para hacer saber a las partes las resoluciones que dictan, se encuentran el emplazamiento, la notificación, la citación y el requerimiento, los cuales poseen significado diverso, a saber: el emplazamiento es el llamado judicial que se hace para que dentro del plazo señalado la parte demandada comparezca en juicio; **la notificación es el acto por el cual se hace saber a alguna persona, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión ordenada por el juzgador; la citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del Juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia procesal; y el requerimiento es el acto de intimar a una persona en virtud de una resolución judicial, para que haga o se abstenga de hacer la conducta ordenada por el juzgador**” (lo resaltado no es de origen).

45. Asimismo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el uno de diciembre de dos mil dieciséis, el expediente **SX-JRC-181/2016**, determinó que: *“...las notificaciones son actos procesales o*

procedimentales de carácter formal, cuya finalidad es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones de las autoridades competentes a las partes, terceros y autoridades de un proceso o procedimiento determinado,...”; de lo que se sigue que el objeto de cualquier notificación, en el caso citación, es dar a conocer a su destinatario la determinación emitida en el asunto en que es parte.

46. Bajo esa línea argumentativa, este Tribunal en Pleno considera que, contrario a lo argüido por los inconformes, sí se cumplió la finalidad de la notificación de la convocatoria de veintiséis de julio pasado, es decir, la citación impugnada alcanzó su objetivo, dado que se les hizo del conocimiento de los actores el contenido de las propias convocatorias; mismas que, en copia certificada, adjuntaron las autoridades responsables como justificación a su informe (foja 123 a 126), y que se consideran documentales públicas, conforme a lo dispuesto por el artículo 17, fracción III, de la *ley de justicia*, al presentarse en copia certificada por la Secretaria Municipal, quien está facultada para ello acorde al precepto legal 53, fracción VIII, de la legislación antedicha, por lo que en términos del diverso dispositivo 22, fracción II, de la referida ley, se les otorga pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y son suficientes para demostrar que:

- Fueron emitidas –suscritas– por el Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán, quien en términos de lo dispuesto en el numeral 28 *ley orgánica municipal*, cuenta con facultades para convocar a las sesiones del Ayuntamiento.

- Se destacaron los puntos a tratar en la sesión.
- Se señaló el lugar, día y hora de su realización.
- La citación se llevó a cabo en el recinto oficial de los aquí actores, por conducto de Mayra Lizbeth Reyes Pichardo, quien en su carácter de Secretaria en el Departamento de Regidores del citado Ayuntamiento recibió las convocatorias dirigidas a los inconformes.

47. En el entendido de que las citaciones que ahora se combaten, fueron practicadas con una persona de nombre “Mayra”, quien según la información vertida por las propias autoridades responsables en respuesta al requerimiento decretado por el Magistrado Instructor, el catorce de los actuales, guarda identidad con la ciudadana Mayra Lizbeth Reyes Pichardo, que tiene el cargo de Secretaria en el Departamento de Regidores del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

48. Sin que escape para este órgano jurisdiccional que de las constancias que integran el sumario no esté demostrado que la funcionaria antes nombrada haya cumplido con lo indicado por el artículo 26, párrafo segundo, inciso a), del Reglamento de la Administración Municipal de Maravatío, consistente en que dentro de sus funciones destaca la de controlar la correspondencia dirigida a la “Regiduría” o a “regidores del Ayuntamiento” y de asegurarse que todos los destinatarios firmen de enterados.

49. Pues, se reitera, lo único que se tiene por acreditado es que las citaciones de las que se duelen los actores, se practicaron a través de “Mayra”, en su calidad de Secretaria de Regidores, quien de conformidad con el precepto antes referido, tenía la obligación de asegurarse de que los regidores actores firmaran de enterados del contenido de las mismas; lo que no ocurrió, pues la responsable no allegó prueba con la que se acreditara el cumplimiento de dicho requisito.

50. Sin embargo, la omisión referida no fue obstáculo para que los ahora inconformes tuvieran conocimiento de la fecha y hora en que se celebraría la sesión ordinaria de cabildo de veintiocho de julio, por lo que es dable considerar que las citaciones respectivas surtieron sus efectos legales, pues cumplieron con el objetivo de hacer sabedores a los actores sobre la celebración de la sesión, tan es así, que comparecieron oportunamente a la misma, por lo que los vicios que, en su caso, hubiere incurrido el personal del Ayuntamiento que practicó la comunicación oficial, quedaron convalidados.

51. Para demostrar lo anterior, se inserta parte del contenido del acta correspondiente a la referida sesión ordinaria de cabildo, en que la Secretaria del Ayuntamiento hizo constar su asistencia e incluso a dos de ellos, Pablo Roberto Cruz Andrade y María Concepción Medina Morales, de inicio, se les dio el uso de la voz -foja 127 a 131-, misma que cuenta con valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, de conformidad con el arábigo 22, fracción II de la *ley de justicia*, al tratarse de una documental pública, como lo prevé el numeral 17, fracción III, del propio

ordenamiento legal, al haber sido certificada por quien legalmente se encuentra facultada para ello, acorde al ya citado arábigo 53, fracción VIII, de la *ley orgánica municipal*, misma que se redactó en los términos siguientes:

AYUNTAMIENTO DE MARAVATIO MICHOACÁN
SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL
2016-2018

En la ciudad de Maravatío Michoacán y con fundamento legal en los Artículos 14, 26 Fracción I, 27, 28, 29, 30, 49 Fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo se da inicio a la sesión ordinaria la cual tuvo Verificativo el día 28 de Julio del 2017 a las 20:00 en la Sala de Cabildo de las instalaciones de esta presidencia Municipal bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO.- Lista de asistencia y verificación del Quórum Legal.

SEGUNDO.- Instalación de la Sesión y aprobación del Orden del día.

TERCERO.- Lectura de la Acta Anterior y en su caso aprobación de la misma.

CUARTO.- Aprobación y Autorización del Presupuesto en torno al segundo informe de Gobierno,

QUINTO.- Entrega del informe anual de los Regidores en cumplimiento al Art. 52 Fracción Segunda II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

SEXTO.- Aprobación y en su caso autorización Para la segunda etapa de bacheo y conservación de caminos del municipio de Maravatío Michoacán.

SEPTIMO.- Autorización y Ratificación del Programa Operativo Anual (POA) 2017 dos mil diecisiete, atendiendo a los lineamientos de la Ley de Obra Pública Vigentes.

OCTAVO.- Aprobación y en su caso autorización de la donación del pago del Impuesto Predial, Multas y Recargos, respecto de un Predio Urbano número 10388 denominado "LOS CUATES" ubicado en la Tenencia de San Miguel Coxahuango del Municipio de Maravatío Michoacán, registrado a favor de la C. Ma. Francisca Andrade, lo anterior en virtud de que la propietaria realizara la donación de dos Fracciones de ese predio en favor del municipio de Maravatío Michoacán donde actualmente se encuentran edificadas la Esc. Secundaria Técnica número 152 y Capilla del Cuartel Quinto de la Tenencia de San

Miguel Coronango de este Municipio, lo anterior para estar en condiciones de regularizar la escritura que ampara el Inmueble.

NOVENA.- Asuntos Generales.

DECIMA.- Clausura de la Sesión.

1.- En relación al primer punto de la orden del día, de esta sesión extraordinaria de acuerdo al orden y día ya expuesto se realiza el pase de lista a los integrantes del cabildo nombrando a los 12 integrantes:

ING. JOSE LUIS ABAO BAUTISTA, PRESIDENTE MUNICIPAL, LIC. LENIN ALEXANDER ALVAREZ GARCIA, SINDICO MUNICIPAL, ARMANDO PEREZ LUNA, C. JOSEFINA LOPEZ NUÑEZ, ANGELICA VALLEJO YAÑEZ, PROF. LEOPOLDO LEAL SOSA - C.

ESTELA RAYA MORENO, MARIA CONCEPCION MEDINA MORALES, C.I. JESUS SOTO GÓMEZ, PROF. ENRIQUE LÓPEZ ARAU, C. REYNALDO RUIZ RIETANA, EL LIC. PABLO ROBERTO CRUZ ANDRADE, se desalojó debido al incidente que se suscitó en la sala de Cabildo, y la Regidora Estela Raya Moreno presenta Justificante Médico.

Por lo que certifico y hago constar e informo al Presidente Municipal que existe quorum legal para Sesionar al existiv 10 diez miembros del Cabildo.

2.- En relación al Segundo punto del orden del día el Presidente Municipal declara instalada legalmente la sesión extraordinaria el día 28 de Julio del 2017, dos mil dieciocho en la primera convocatoria y se somete a consideración de los miembros de Cabildo presentes, la aprobación del orden del día, por lo que el presidente instruye al Secretario del Ayuntamiento Lic. Maritza Bautista Uribe, sometiendo a consideración la aprobación de la Orden del día, se aprueba con 7 votos a favor y 3 en contra, haciendo uso de la voz la Reg. Maria Concepción que no fue notificada debidamente en los terminos del art. 28 de la Ley Organica del Estado de Michoacán de Ocampo respecto a esta convocatoria de fecha 26 de Julio 2017, Contestando la Secretaria del Ayuntamiento Lic. Maritza Bautista Uribe que fue debidamente notificada en su Recinto de Trabajo la prueba es que usted a estado presente

an la sesiones convocadas, haciendo uso de la Voz tambien el Regidor Leopoldo dando Lectura a un escrito que presenta en ese mismo momento.

52. De las imágenes anteriores, se advierte con claridad que los aquí actores asistieron a la sesión, dado que se hizo constar que estuvieron presentes al momento en que la Secretaria del Ayuntamiento pasó lista y verificó el quorum legal; por lo que, a juicio de este Tribunal no se les dejó en estado de indefensión y, en consecuencia, las irregularidades que, en su caso, se hubiesen cometido al realizarse la citación quedaron superadas con su comparecencia y participación en la sesión de cabildo.

53. No está por demás señalar que, en la última foja del acta de que se habla, la Secretaria del Ayuntamiento, levantó una certificación en la que hizo constar que los regidores Pablo Roberto Cruz Andrade, María Concepción Medina Morales y Leopoldo Leal Sosa, aquí quejosos, se negaron a firmarla; por su parte, del propio documento se aprecia que la actora Angélica Vallejo Yáñez, tampoco suscribió el acta, dado que el espacio donde iría su rúbrica está en blanco –foja 130 vuelta-; empero, se reitera, se hizo constar su asistencia a la reunión del Ayuntamiento.

54. Circunstancias las anteriores que evidencian, que los accionantes tuvieron conocimiento de la fecha y hora en que se llevaría a cabo la sesión ordinaria de cabildo; por lo que, se insiste, las citaciones cuestionadas en esta instancia, cumplieron su objetivo.

55. Resulta orientadora la tesis III.1o.A.84 A, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, identificable en la página 1370 del Tomo XIV, Agosto de 2001 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

“NOTIFICACIÓN. SUS IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL SE CONVALIDAN SI EL PARTICULAR COMPARECE ANTE LA AUTORIDAD A OBSEQUIAR LO SOLICITADO. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en su parte conducente dice: "... En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución. ...". El artículo 238 del citado código señala: "Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada. ...". De lo anterior se deduce que cuando exista una violación durante el procedimiento realizado para que el particular cumpla con lo exigido por la autoridad hacendaria, la violación debe ser de tal índole que lo deje en estado de indefensión, al grado de que no pueda cumplir con lo que se le exige ni pueda hacer valer los medios de defensa que para tal efecto señala la ley, pues de otro modo la violación no tendría afectación a las defensas del quejoso ni trascendería al sentido de la resolución impugnada”.

56. Por las mismas razones jurídicas se invoca el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, consultable en la página 277 del Tomo XI, Abril de 1993 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y contenido siguientes:

“NOTIFICACIONES IRREGULARES EN EL AMPARO. LAS CONVALIDAN LAS MANIFESTACIONES EN EL JUICIO QUE REVELEN EL CONOCIMIENTO DE LAS MISMAS. El artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, dispone que: "... si la persona mal notificada o no notificada se manifiesta ante el tribunal sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviera hecha con arreglo a la ley"; así que, si la parte

notificada indebidamente en el juicio de amparo, se ostenta sabedora del acuerdo, asunto o proveído objeto de la notificación, cuando ejercita algún acto procesal con posterioridad a la diligencia ilegítima, realizado dicho acto, se convalida la notificación ilegal, pero siempre que dicho acto revele el conocimiento de la actuación materia de la notificación”.

57. Sobre el tema en cuestión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-140/2017, el cuatro de mayo, sostuvo que al haberse expuesto agravios para combatir, por vicios propios, la resolución recurrida quedaba de manifiesto que el actuar del actor convalidaba cualquier defecto o las posibles inconsistencias de la notificación respectiva, destacó que en la demanda se transcribían varios razonamientos contenidos en la determinación impugnada, lo cual implicaba que se tuvo conocimiento pleno de aquélla y la consecuente oportunidad para combatirlos.

58. Aun en el supuesto, sin conceder, que a los actores María Concepción Medina Morales, Angélica Vallejo Yáñez y Leopoldo Leal Sosa, no se les hubiere entregado la documentación necesaria para el desahogo de la sesión, pues al ser éste uno de los requisitos formales que se deben observar al momento de practicar la citación, y tal como lo exige el numeral 28 de la ley invocada, al momento de su comparecencia a sesión pudieron haber pedido la información sobre la cual se llevaría la sesión, además, en el caso no aducen que la hubieren solicitado y ésta les hubiese sido negada, de tal manera que su derecho político-electoral en la vertiente de ejercicio del cargo no se les vulneró.

59. Ello es así, pues al señalar el ya citado numeral 28 de la *ley orgánica municipal*, que: “en su caso la información necesaria para el desarrollo de las mismas”, al referirse al desahogo de las sesiones de Cabildo, de lo que se sigue que no en todos los casos debe hacerse llegar a los integrantes del Ayuntamiento información específica para que comparezca a sesión, sino que, sólo en aquellos supuestos que se estimen necesario, dependiendo de la naturaleza de los temas a tratar, por lo que, se reitera, en autos no está acreditada la necesidad de que las responsables entregaran documentación alguna al momento de practicar las citaciones combatidas.

60. De ahí que las citaciones impugnadas en esta instancia surtieron sus efectos jurídicos, aunado a que no quedó demostrada la necesidad de que se adjuntara a las aludidas comunicaciones procesales algún tipo de documentación, por lo que, devienen infundados los motivos de agravio analizados.

61. Por otra parte, como se anunció, el agravio identificado en el inciso c) es **fundado**, por las razones siguientes.

62. Se estima conveniente citar el marco jurídico aplicable.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

“Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;”.

63. De los preceptos constitucionales trasuntos se infiere que:

- La información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.
- Toda persona tiene derecho al libre acceso a información, así como a buscar, recibir y difundir tanto esta como ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
- La información sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- El ejercicio de la función electoral en las entidades federativas, a cargo de las autoridades electorales, garantizarán que sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

“Artículo 8°. Son derechos de los ciudadanos votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

Tendrán derecho a expresar sus ideas, las cuales no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en los casos que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, se violente la autenticidad de los procesos electorales, además de los casos previstos en la Constitución Federal. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley; asimismo, el derecho a la información deberá ser garantizado por el Estado...”.

64. De dicho dispositivo se desprende que:

- Entre los derechos de los ciudadanos mexicanos, destaca el atinente a intervenir y participar, ya sea de forma individual o colectivamente, en las decisiones públicas.
- El derecho a la información debe ser garantizado por el Estado, a favor de la ciudadanía.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática”.

65. De ambas disposiciones claramente se observa la obligación de los órganos encargados de respetar el derecho a la información –como los Ayuntamientos-, de regir

su funcionamiento bajo el principio, entre otros, de máxima publicidad.

66. La referida máxima establece que toda la información que posean es pública, completa, oportuna y accesible, salvo claras y legítimas excepciones.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

“Artículo 26. Para resolver los asuntos que le corresponden, el Ayuntamiento celebrará sesiones que podrán ser:

I. Ordinarias: Las que obligatoriamente deberán llevarse a cabo cuando menos dos veces al mes, en la primera y segunda quincena, para atender asuntos de la administración Municipal;

II. Extraordinarias: Las que se realizarán cuantas veces sean necesarias para resolver situaciones de urgencia. En cada sesión extraordinaria sólo se tratará el asunto que motivó la sesión;

III. Solemnes: Aquéllas que exigen un ceremonial especial; y,

IV. Internas: Las que por acuerdo del Ayuntamiento tengan carácter privado a las que asistirán únicamente los miembros de éste”.

“Artículo 27. Las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes serán públicas, deberán celebrarse en el recinto oficial del Ayuntamiento, y las solemnes en el recinto que para tal efecto acuerde el propio Ayuntamiento mediante declaratoria oficial... (Lo resaltado es propio)”.

BANDO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE MARAVATÍO, MICHOACÁN

“Artículo 41. Para resolver los asuntos que le corresponden, el Ayuntamiento celebrará sesiones que podrán ser:

I. Ordinarias: Las que obligatoriamente deberán llevarse a cabo cuando menos dos veces al mes, en la primera y segunda quincena, para atender asuntos de la administración municipal;

II. Extraordinarias: Las que se realizarán cuantas veces sean necesarias para resolver situaciones de urgencia. En cada sesión extraordinaria sólo se tratará el asunto que motivó la sesión;

III. Solemnes: Aquéllas que exigen un ceremonial especial; y,

IV. Internas: Las que por acuerdo del Ayuntamiento tengan carácter privado a las que asistirán únicamente los miembros de éste”.

“Artículo 42. Los citatorios se harán por escrito y se entregarán para las ordinarias con 48 horas de anticipación, para las extraordinarias, con 24 horas de anticipación y para los casos de urgencia en un término menor a 24 horas; asimismo, cuando un miembro del Ayuntamiento tenga interés en tratar algún asunto en el orden del día, éste deberá de comunicarlo al Secretario del H. Ayuntamiento, para efectos de que lo proponga al Pleno y se apruebe como punto a tratar dentro del orden del día. Estas sesiones serán públicas, salvo las internas que serán de carácter privado”.

REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE MARAVATÍ, MICHOACÁN

“Artículo 8. Las sesiones del Ayuntamiento siempre serán públicas y sólo serán privadas cuando lo acuerde el mismo por las siguientes causas:...”

67. Del marco jurídico antes reproducido se infiere que:

- Para la resolución de los asuntos que les corresponden a los Ayuntamientos celebrarán sesiones.

- Las que podrán ser ordinarias, extraordinarias, solemnes e internas.
- Mismas que **siempre serán públicas**, salvo casos excepcionales, que serán de carácter privado.
- A las sesiones internas (privadas) únicamente asistirán los miembros del Ayuntamiento.

68. En efecto, los ordenamientos legales traídos a contexto, permiten colegir, que en las actuaciones de los Ayuntamientos, debe efectuarse un verdadero ejercicio de transparencia, regido por el principio de máxima publicidad como verdadero referente en el actuar de las autoridades municipales.

69. Por ello, la actuación de dichos cuerpos colegiados, por mandato expreso, debe realizarse a través de sesiones públicas, en virtud de que ello, también implica el acatamiento al principio constitucional de transparencia; salvo que se trate de sesiones internas –de carácter privado- a las que sólo asistirán los miembros del Ayuntamiento.

70. Lo que no termina ahí, -en una obligación para los cabildos- sino que también se traduce en un derecho en favor de los gobernados, de tener acceso, de primera mano, de las determinaciones que adopten los Ayuntamientos en las sesiones que celebren, lo que, de suyo, consolida el estado democrático de derecho, pues se convierte en la salvaguarda del interés público.

71. Efectivamente, si las disposiciones constitucionales y legales antes invocadas y, para el caso en particular, el propio Reglamento Interior del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, imponen la obligación de que todas las sesiones para tratar los asuntos de su competencia serán públicas, salvo casos excepcionales, -como las sesiones internas- ello es con la finalidad de transparentar la toma de decisiones y, por ende, generar un contexto de acercamiento de los Ayuntamientos con la ciudadanía, en virtud de que la gran mayoría de los temas ahí abordados son de incumbencia pública, es decir, de interés para toda la población.

72. Así, podemos considerar que la circunstancia de que las sesiones de cabildo sean de carácter público, tiene como objetivos primordiales que la sociedad en general tenga conocimiento directo sobre cómo se resuelven los asuntos de su interés, así como una mayor transparencia en las labores que llevan a cabo los Ayuntamientos, en aras de propiciar una cultura de participación informada por parte de los mismos.

73. Al respecto conviene citar lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JD-158/2017, el veintinueve de marzo del presente año, en que, a lo que interesa, a la letra expuso:

“De igual modo, la propia Corte Interamericana al resolver el caso Claude Reyes vs. Chile sostuvo: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es

accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones".⁸

74. En el caso, del caudal probatorio que obra en autos, consistente en el acta circunstanciada desahogada por el Magistrado Instructor el veinticuatro de agosto (foja 204 a 243) en que se verificó la reproducción y descripción audiovisual del contenido de los discos compactos allegados por las partes, así como la copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo número 20, de veintiocho de julio y de la certificación signada por la Secretaria del Ayuntamiento al término de la aludida sesión, los que, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como lo prevé el numeral 22, fracción I, de la *ley de justicia*, y concatenados entre sí, con fundamento en lo dispuesto en las diversas fracciones II y IV del propio dispositivo legal, cuentan con valor probatorio pleno, en cuanto a su contenido y son suficientes para demostrar la veracidad de los siguientes hechos:

- ✓ El Presidente Municipal responsable, sometió a consideración de los integrantes del cabildo si la regidora María Concepción Medina Morales, debía guardar la cámara con que pretendía videograbar la sesión.

- ✓ El argumento para dicha prohibición obedecía a que la antes nombrada distorsionaba la información vertida en las sesiones.

⁸ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie Con. 151, párrafo 92.

- ✓ La propuesta se aprobó por mayoría.
- ✓ Se ordenó el retiro de la cámara de que dispuso la regidora de mérito.
- ✓ Se consultó si todos los asistentes debían guardar sus celulares a fin de que no videograban la sesión y, de igual forma, se aprobó por mayoría.
- ✓ El regidor Pablo Roberto Cruz Andrade, videograbó parte de la sesión con su celular, hasta que lo expulsaron de la sala de juntas.

75. Luego, la determinación adoptada por las autoridades responsables de prohibir videograbar el desarrollo de la sesión ordinaria de cabildo celebrada el veintiocho de julio, contraviene tanto el marco constitucional como legal referido y, sobre todo, el principio de máxima publicidad.

76. Dogma que atendiendo al contenido de la fracción VI del numeral 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los organismos garantes del derecho de acceso a la información –como en el caso, el Ayuntamiento-, deberán regir su funcionamiento de acuerdo al aludido principio, virtud al que toda la información será, entre otros, pública y completa, sujeta a un régimen de excepciones estrictamente necesarias en una sociedad democrática; acepción recogida en el correlativo artículo 9, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán.

77. De ahí que, les asista la razón a los actores cuando manifiestan que la determinación de las responsables de prohibir la videograbación de la sesión vulnera dicho principio; dado que, como quedó de manifiesto, la información que ahí se analiza y discute es pública, pues de lo contrario, -de ser de carácter privado- se hubiere convocado para la celebración de una sesión interna, como lo prevén los numerales 41 y 8, respectivamente del Bando de Gobierno Municipal y del Reglamento Interno del Ayuntamiento, ambos de Maravatío Michoacán.

78. Ahora, si bien es cierto que la legislación antes descrita no especifica si las sesiones se pueden videograbar, igual de cierto resulta que de ninguna disposición constitucional, legal o reglamentaria, se infiere que esté prohibido, por el contrario el segundo párrafo del arábigo 6° Constitucional claramente estipula el derecho de cualquier persona de difundir la información por cualquier medio de expresión, por lo que puede deducirse la libertad de los regidores actores de videograbar la sesión antes citada y, en su caso, difundirla.

79. Paralelamente, atendiendo al principio de prohibición, según el cual “todo lo que no está prohibido está permitido”, es incuestionable que los actores María Concepción Medina Morales y Pablo Roberto Cruz Andrade, estaban en condiciones de video grabar la sesión con algún medio tecnológico-digital.

80. Aunado a que, el principio de máxima publicidad preceptuado en nuestra Carta Fundamental, contiene una doble dimensión: individual y social. La primera, cumple con

la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; mientras que la segunda, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas; como en la especie, al tratarse de regidores de un Ayuntamiento.

81. Orienta al respecto, la tesis jurisprudencia P./J. 54/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 73, del Tomo XXVII, Junio de 2008 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que reza:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a*

la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

82. Por otro lado, lo hasta aquí expuesto, revela lo indebido de las responsables en el aspecto de que apoyaron su decisión de ordenar sacar de la sesión al regidor Pablo Roberto Cruz Andrade, por el hecho de estar video grabando, porque ello distorsionaba el contenido de la información ahí vertida y discusiones sostenidas; por ese motivo, aun cuando María Concepción Medina Morales, también estaba grabando, sólo fue sacado con la fuerza pública su homólogo antes nombrado, pues aun cuando dicha determinación derivó de la votación mayoritaria de los integrantes del Cabildo presentes en la sesión, no puede estar por encima del respeto a los derechos humanos de uno de ellos, dado que, en términos de lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, es una obligación de todas las autoridades del Estado, entre ellos, los Ayuntamientos, en concreto, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, por lo que, se insiste, el sentir mayoritario de dicho órgano colegiado no

puede interrumpir el goce de los derechos humanos de los actores en cita, de ahí lo inexacto de la medida adoptada.

83. A su vez, la circunstancia de que las sesiones sean de carácter público, obedece a que los gobernados tengan un conocimiento directo sobre cómo se resuelven los asuntos de su interés, así como una mayor transparencia en las labores que llevan a cabo los miembros del Cabildo y un acercamiento mayúsculo con la sociedad, a fin de generar una cultura de participación informada.

84. Esa finalidad se logra a través de las intervenciones, generalmente verbales, hechas por los miembros de dicho órgano colegiado, que son determinantes en la toma de decisiones de los asuntos a tratar, máxime que contribuye a realizar prácticas que garanticen y reflejen la integración del órgano, la libre expresión y participación de quienes lo constituyen, pues en un órgano colegiado, como lo es el Ayuntamiento; lo más sencillo y usual es que la fase de discusión se lleve a cabo mediante intervenciones verbales, en las que el orador exponga su punto de vista a favor o en contra de la proposición, proyecto o dictamen de que se trate, y consecuentemente proponga que se rechace, o apruebe en su integridad o con las modificaciones que estime pertinentes, con la finalidad persuasiva de lograr la mejor solución posible al asunto.

85. Lo que implica que en el intercambio de ideas pueden variar las posiciones originales de cada miembro del órgano colegiado y, por ende, discurrir propuestas, opiniones y observaciones que no habían surgido con antelación y que pueden ser útiles y hasta determinantes para zanjar las

diferencias suscitadas o tomar la mejor decisión, pues estimar lo contrario atentaría contra la libertad de expresión consagrada en el ya citado numeral 6° Constitucional, párrafo segundo, pues se llegaría al extremo de coartar dicho derecho fundamental y su calidad de integrantes del Cabildo, y contravendría la naturaleza del propio órgano.

86. Además, en el terreno del debate político, debe existir un intercambio de ideas desinhibido y una crítica fuerte a las personas que participan en él, así como a los postulados y programas de gobierno que se proponen.

87. Todo ello, con la finalidad de que la ciudadanía tenga la posibilidad de conformar una opinión mayormente objetiva e informada y bajo esas condiciones conozcan el trabajo y las decisiones que toman aquellos –integrantes del Cabildo– a quienes les compete dar solución a problemas de orden social.

88. Por lo que, las manifestaciones que pudieran realizarse en torno a la actividad del propio órgano deliberativo, que en su caso, fueren difundidas, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político, en beneficio de la ciudadanía en general, de tal suerte que la grabación de que se habla no viola ninguno de esos derechos.

89. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 11/2008, pronunciada por nuestro máximo órgano jurisdiccional en la

materia, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la página 20 y 21; Año 2, Número 3, 2009, cuarta época, de rubro y contenido siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados”.

90. También resulta orientadora la tesis 1a.CCXVII/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificable en la página 287 del Tomo XXX,

Diciembre de 2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, del tenor literal siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. *El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39)”.*

91. De ahí que, como se dijo, resulta contrario a derecho la prohibición de videograbar la sesión de cabildo de veintiocho de julio, pues la libertad de expresión y, por consiguiente, la difusión de la información, tratándose de servidores públicos debe privilegiarse pues éstos desempeñan funciones y toman decisiones a nombre de la

ciudadanía que los eligió y sobre los que otorgó el mandato de gobernar y administrar los recursos públicos.

92. Por otra parte, el agravio identificado como **d)**, es **fundado**, para demostrarlo, se hace pertinente invocar el marco normativo aplicable al caso.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

II. *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.*

“Artículo 36. *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

...

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos”.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

“Artículo 114. Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine...”.

“Artículo 115. Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia...”.

“Artículo 125. El cargo de Presidente, Síndico o Regidores es obligatorio y sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento”

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

“Artículo 11. Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior en los mismos.”

“Artículo 14. El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

...

II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables; y...”.

“Artículo 52. En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los Regidores tendrán las siguientes atribuciones:

I. Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

II. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento y presentar un informe anual de actividades durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año;

III. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que le establecen las disposiciones aplicables y con los planes y programas municipales;

IV. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas;

V. Analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan a acuerdo al Ayuntamiento en las sesiones;

VI. Participar en las ceremonias cívicas que realice el Ayuntamiento;

VII. Participar en la supervisión de los estados financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento; y,

VIII. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal.

93. De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales transcritas, tenemos que:

- Es una obligación de toda autoridad del Estado mexicano, el promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- Por ello, se debe respetar y prevenir las violaciones a los mismos, entre ellos, el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.
- Los Ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes y autónomos, electos de manera directa por el pueblo, y responsables de gobernar y administrar cada Municipio, en cuanto a que representan la autoridad superior en los mismos.
- Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que la ley determine, cuya función será obligatoria y sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento.
- La función principal de los regidores es colaborar en la atención y solución de los asuntos municipales, así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a las disposiciones aplicables.
- Los regidores tienen derecho de participar con voz y voto en las sesiones, supervisando además los estados financieros y patrimoniales del Municipio, y de la situación en general del Ayuntamiento, por ello, tienen el deber de rendir informes anuales.

94. A la par, debe decirse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo al resolver, los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

Ciudadano SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-1178/2013 y SUP-JDC-745/2015, que el derecho político electoral de ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, con la finalidad de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también abarca el diverso a ocupar el cargo para el cual resultó electo, a permanecer en él, a desempeñar las funciones que le correspondan y, sobre todo, a ejercer las atribuciones inherentes a su cargo.

95. Bajo esa guisa, el derecho de ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, ni culmina con la declaratoria de candidato electo, sino que su alcance es mayor, pues también incluye la consecuencia jurídica de la elección, es decir, el ocupar, desempeñar y mantenerse en el cargo encomendado por la ciudadanía, durante todo el periodo para el cual fue electo.

96. Las razones anteriores descansan en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 20/2010, localizable en las páginas 17 a 19 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis del propio Tribunal, Año 3, Número 7, 2010, cuarta época, del tenor literal siguiente:

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1,

de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo”.

97. El máximo tribunal en la materia, de igual forma, en la ejecutoria mencionada con antelación, determinó que cualquier acto que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las facultades legalmente encomendadas al servidor público de elección popular, es contraria a derecho, dado que, de existir, se les impediría a aquéllos ejercer de manera efectiva sus atribuciones y, por ende, el debido cumplimiento de las funciones que la ley les confiere; de ahí que resulte inconcuso para este Tribunal en Pleno, cuando se someta a su consideración alguna hipótesis jurídica en la que se demuestren circunstancias que obstaculicen el ejercicio efectivo de un cargo obtenido a través del sufragio, la determinación de que con las mismas se vulnera el derecho político electoral de ser votado.

98. De lo anterior se puede colegir que el derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, entraña la facultad de que el servidor público pueda desempeñar las funciones que legalmente le corresponden y, por ende, ejercer las atribuciones que el mismo conlleva.

99. En la especie, de la relación que guardan entre sí cada uno de los medios probatorios existentes en el sumario, que descritos y valorados quedaron en párrafos que anteceden, se tiene por acreditado que:

- El veintiocho de julio, el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, celebró sesión ordinaria de cabildo.
- El regidor Pablo Roberto Cruz Andrade video grabó parte de dicha sesión.
- Los integrantes del Cabildo, en votación directa, adoptaron la determinación de que el regidor antes nombrado no debía continuar con la videograbación de la sesión.
- La Secretaria Municipal exhortó al regidor actor para que guardara el dispositivo móvil con que estaba video grabando la sesión.
- Ante la negativa del actor Cruz Andrade de suspender la videograbación de la sesión, el Presidente Municipal, por conducto de la Secretaria, solicitó el auxilio de la fuerza pública para que expulsaran de la sesión al regidor de referencia.
- A la sala de juntas del cabildo ingresaron cuatro elementos de seguridad pública -policía municipal y policía vial- y, después de forcejear con el regidor en comento, lo sacaron del salón plenario de dicho órgano colegiado.

100. Es contraria a derecho la expulsión del nombrado regidor, mediante el uso de la fuerza pública, pues como lo aduce el accionante, violenta en su perjuicio el derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, antes

descrito.

101. En otros términos, al estar plenamente acreditado que el regidor Pablo Roberto Cruz Andrade, fue desalojado de la sesión ordinaria de cabildo de veintiocho de julio, por elementos de la policía municipal, es claro que se le obstaculizó el ejercicio de una de las funciones para la cual fue electo como regidor, establecido en la fracción V del artículo 52 de la *ley orgánica municipal*, previamente transcrito y que precisamente consiste en “*analizar, discutir y votar los asuntos que se sometan a acuerdo al Ayuntamiento en las sesiones*”.

102. Máxime que como se observa de la copia cotejada del acta derivada de dicha sesión, de la certificación levantada por la Secretaria del Ayuntamiento y del acta circunstanciada de la diligencia de veinticuatro de agosto, que desahogó el Magistrado Instructor, en que llevó a cabo la audiovisual del contenido de los discos compactos ofertados como prueba por las partes, cuyo valor probatorio quedó precisado en apartados anteriores, el actor Pablo Roberto Cruz Andrade no participó en la sesión de Cabildo antes referida, ni votó los asuntos del orden del día y menos aún, firmó el acta levantada con motivo de su celebración, precisamente porque indebidamente fue desalojado del salón de sesiones.

103. Razones que influyen en el ánimo de quienes aquí resuelven para determinar que efectivamente se vulneraron sus derechos político-electorales, al entorpecer el ejercicio de las facultades que le confiere el ya citado arábigo 52 de la *ley orgánica municipal*, en concreto, analizar, discutir y

expresar su postura a través del voto, sobre los asuntos que sometan a su consideración; lo que, también irroga perjuicio a la sociedad, al no hacerla sabedora de sus determinaciones, dado que los Regidores son representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, por ende las decisiones que adopten son de interés público y social, es decir, de incumbencia general a la población.

104. Sin que pase inadvertido el argumento expresado por las autoridades responsables en el informe circunstanciado, en el sentido de que la orden de expulsión del aludido regidor de la sala de juntas del Ayuntamiento, en donde se estaba desarrollando la sesión, obedeció a que estaba alterando el orden y faltando el respeto a los integrantes del cabildo, por lo que se vio en la necesidad de ejercer la facultad establecida en el artículo 63 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, sin que dicha afirmación sea de la entidad suficiente para justificar el actuar de las responsables, dado que, los medios probatorios ofrecidos y desahogados en esta instancia son inconducentes para justificar por qué se expulsó al antes nombrado de la sesión, es decir, no está justificada en autos la razón por la que se llevó a cabo dicha expulsión, pues en párrafos atrás se han plasmado las razones por las cuales se arribó a esa conclusión.

105. Es menester incorporar el contenido de dicho dispositivo legal, que dice:

“Artículo 63. El Presidente Municipal a través del Secretario del Ayuntamiento, podrá conminar al miembro integrante del Ayuntamiento o persona que asista a la sesión a observar la conducta adecuada o en su caso desaloje el recinto, previo exhorto al respecto”.

106. De dicha fracción normativa se colige la atribución del Presidente Municipal para, a través del Secretario del Ayuntamiento, conminar, entre otros, a aquél integrante del propio órgano colegiado a observar la conducta adecuada durante el desarrollo de las sesiones, o en caso contrario, exhortarlo para que desaloje el recinto; empero, esa disposición reglamentaria no lo faculta para emplear la fuerza pública y sacar de una sesión de cabildo a un regidor, como indebidamente lo realizó, menos por las razones por las que lo hicieron.

107. Se explica, si bien el Presidente Municipal, es el encargado de vigilar el adecuado y sano desarrollo de las sesiones de cabildo y, por ello, inicialmente debe inducir a quienes se encuentren presentes, sobre todo a los miembros integrantes del Cabildo, a adoptar una adecuada conducta y trato respetuoso, e incluso los puede requerir para que desalojen el lugar de la sesión; también es cierto que de ese cuerpo normativo no se infiere el uso de la fuerza pública, para lograr el cumplimiento de dichas conductas, máxime que se trata de un integrante de la máxima autoridad municipal.

108. Por consiguiente, al haber ordenado a los elementos de Seguridad Pública que expulsaran al regidor Pablo Roberto Cruz Andrade, de la sala de juntas en que se estaba desarrollando la sesión de veintiocho de julio, el Presidente Municipal se excedió en el ejercicio de sus funciones, pues como se dijo, no está demostrada la causa que adujo lo originó, es decir, que estaba alterando el orden y faltando el respeto a los integrantes del Cabildo, pues lo único que se probó fue que dicho Regidor estaba video grabando la

sesión, lo que ya se dijo en párrafos atrás, no está prohibido, de tal suerte que ese proceder no puede ser motivo que avale la conducta desplegada por las responsables y, por ende, es reprochable por este Tribunal Electoral.

109. En suma, no está validada la expulsión del Regidor Pablo Roberto Cruz Andrade de la sesión ordinaria de cabildo celebrada por el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, ni la intervención de los elementos de seguridad pública, se patentiza la violación a las disposiciones legales y reglamentarias antes descritas, lo que además, por lo que se vulneraron los derechos político-electorales del actor, al privarlo de participar en la sesión de Cabildo y hacer efectivas las facultades y atribuciones que le confiere la *ley orgánica municipal*.

110. De igual modo, con la conducta desplegada por las autoridades responsables, se atentó contra el principio de legalidad que, de conformidad con la jurisprudencia 21/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”, tiene como finalidad, que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales, así como de privilegiar el debido ejercicio de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, como en la especie aconteció.

111. Tampoco sobra decir que, aunado a los elementos de convicción antes descritos y valorados, los quejosos, con la finalidad de acreditar la existencia del acto reclamado en este apartado-expulsión del Regidor Pablo Roberto Cruz Andrade de la sesión ordinaria de Cabildo de veintiocho de julio-, exhibieron diversas documentales privadas, que se hacen descansar en tres notas periodísticas, dos obtenidas del boletín del diario “El Universal” y, otra, correspondiente al periódico “El Sol de Morelia”; así como copia simple de la denuncia presentada por el actor Pablo Roberto Cruz Andrade, el veintinueve de julio, ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación III, Mesa II, con sede en Zitácuaro, Michoacán, a las que de manera aislada, se les otorga valor de indicios en cuanto a la veracidad de su contenido, de conformidad con lo establecido por el artículo 22, fracción IV, de la *ley de justicia*.

112. Sin que pueda atribuirse lo manifestado en las notas periodísticas a los propios actores, toda vez que no son ellos los suscriptores de los referidos documentos aunado a la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar este tipo pruebas, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.

113. Empero, al haber quedado acreditados de manera fehaciente los hechos antes descritos, con el resto de las probanzas allegadas y desahogadas en el sumario; los indicios que arrojan las pruebas técnicas antes descritas, así como la diversa documental privada, no es necesario que se haga mayor pronunciamiento, sobre éstos, pues no se

llegaría a un fin distinto al que se ha plasmado y que es favorable a los intereses del nombrado actor.

114. Objeción. No escapa para este Tribunal la circunstancia de que los actores hayan manifestado que objetaban la convocatoria, notificaciones y sesión ordinaria de cabildo de veintiocho de julio; sin embargo, se desestima dicha objeción, por una parte, porque se trata de una simple objeción formal, sin que los actores hubieran precisado las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas y, por otra, no indicaron en cuál es el aspecto que no se reconocen de dichas actuaciones, máxime que la legalidad de los referidos actos, fueron materia de estudio en la presente resolución.

115. Efectos de la sentencia. Al considerar este órgano colegiado que las determinaciones desplegadas por las autoridades municipales responsables en la sesión ordinaria de Cabildo de veintiocho de julio, consistentes en: **i)** Prohibir videograbar la sesión y **ii)** Expulsar, a un miembro del propio Ayuntamiento, aquí actor Pablo Roberto Cruz Andrade, con auxilio de la fuerza pública, son contrarias a derecho, que además vulneraron el derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo de los regidores actores y, con ello, afectaron el principio de legalidad que debe regir en materia electoral.

116. En consecuencia, se ordena al Presidente, Síndico, Secretaria, regidores Armando Pérez Luna, Enrique López Arau, Josefina López Núñez, J. Jesús Soto Gómez y Reynaldo Ruiz Retana, todos del Ayuntamiento de Maravatío Michoacán, así como al Director de Seguridad

Pública de dicho municipio, que en lo sucesivo se apeguen a las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que rigen su actuar.

117. De igual forma, únicamente respecto del actor Pablo Roberto Cruz Andrade, en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria de cabildo, se deberán incorporar en el orden del día y someter a su consideración y votación, los puntos del orden del día que se expusieron en la sesión de veintiocho de julio, y, en su caso, adjuntar la documentación necesaria, a fin de determinar lo que conforme a derecho corresponda.

118. Hecho lo anterior, dentro de los tres días hábiles posteriores, deberán informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a esta sentencia anexando las constancias que lo acrediten.

119. Finalmente, dése vista, con copia certificada de la presente resolución a los Presidentes de la Mesa Directiva y de la Junta de Coordinación Política, ambos del Congreso del Estado, para su conocimiento.

120. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son **infundados** los agravios relativos a la **indebida citación** para la sesión ordinaria de cabildo celebrada el veintiocho de julio del presente año, así como a la **falta de información** necesaria para su desarrollo.

SEGUNDO. Son **fundados** los motivos de disenso atinentes a la **prohibición** a los regidores actores de **video grabar la sesión** y, ordenar la **expulsión** del Regidor actor **Pablo Roberto Cruz Andrade**, con auxilio de la fuerza pública.

TERCERO. Las autoridades responsables **vulneraron** el **derecho político-electoral de ser votado**, en la vertiente de ejercicio del cargo de los regidores actores y, con ello, **afectaron** los **principios de máxima publicidad y de legalidad** que deben regir en el ejercicio de la función pública.

CUARTO. Se **ordena** al **Presidente, Síndico, Secretaria, regidores Armando Pérez Luna, Enrique López Arau, Josefina López Núñez, J. Jesús Soto Gómez y Reynaldo Ruiz Retana, todos del Ayuntamiento de Maravatío Michoacán**, así como al **Director de Seguridad Pública** de dicho municipio, que en lo sucesivo se apeguen a las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que rigen su actuar.

QUINTO. Únicamente respecto del actor **Pablo Roberto Cruz Andrade**, en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria de cabildo, se deberán incorporar en el orden del día y someter a su consideración y votación, los puntos del orden del día que se expusieron en la sesión de veintiocho de julio, y, en su caso, adjuntar la documentación necesaria, a fin de determinar lo que conforme a derecho corresponda. Hecho lo anterior, dentro de los tres días hábiles posteriores, deberán informar a este Tribunal el cumplimiento dado a esta sentencia, anexando las constancias que lo acrediten.

SEXTO. Dése **vista**, con copia certificada de la presente resolución a los **Presidentes de la Mesa Directiva y de la Junta de Coordinación Política, ambos del Congreso del Estado**, para su conocimiento.

Notifíquese; personalmente a los actores; **por oficio** o por la **vía más expedita** a las autoridades responsables, así como a los **Presidentes de la Mesa Directiva** y de la **Junta de Coordinación Política, ambos del Congreso del Estado** y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II, III y IV del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así en sesión pública, a las doce horas con cuarenta y nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, estando ausente el Magistrado José René Olivos Campos, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la sentencia emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-025/2017, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, estando ausente el Magistrado José René Olivos Campos, en sesión pública celebrada el uno de septiembre de dos mil diecisiete, la cual consta de 61 páginas, incluida la presente. **Conste.**